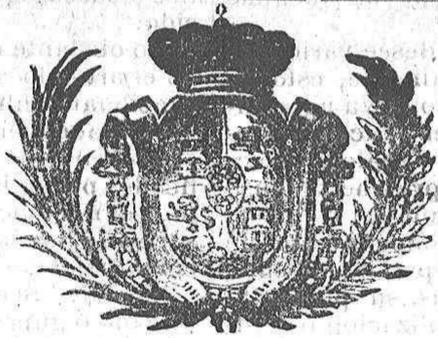


Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea, de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 263 de 20 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.885.

SECRETARÍA—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

Circular.

La Real orden de 30 de Septiembre de 1913 dispone que los Ayuntamientos han de proceder forzosamente, antes del día 10 de Octubre próximo, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal; remitiendo el mismo día que se adopten dichos acuerdos á

este Gobierno civil para su urgente publicación en el *Boletín Oficial*.

En su consecuencia recuerdo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de lo mandado, y al propio tiempo les llamo la atención, en aclaración al apartado 1.º de la mencionada Real orden sobre el hecho de que si algún Ayuntamiento hubiere adoptado ya acuerdos referentes á declaración de vacantes, y se produjera alguna por las causas que la ley establece antes de la fecha marcada en el citado apartado, se procederá á incluirla en la renovación, puesto que con arreglo á aquélla, es necesario cubrir todas las vacantes legales y definitivas que existan en los Ayuntamientos, en las próximas elecciones.

Espero que los Sres. Alcaldes cumplirán con la mayor exactitud lo mandado, no dando lugar á recordatorios, ni á que por mi Autoridad se les impongan las sanciones oportunas.

Murcia 21 de Septiembre de 1917

EL GOBERNADOR,

El Marqués de Algara de Grés.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 914.

(CONTINUACION)

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua nec saria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito del ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, á la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que á ello le obliguen. El Go-

bernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Quando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos».

Los contraventores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas cuando no justifique su culpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquellos son de especie no receptible ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene ó Sanidad pecuarias, ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese á otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el núm. 2.º del art. 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga y la Autoridad municipal que no adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas.

CAPITULO VI

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección general de Agricultura previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación ó vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles á la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias ó por el designado especialmente por la Dirección general de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir á practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá á la Alcaldía, y ésta hará cumplir las medidas sanitarias á que se deba someter el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales receptibles á la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales á la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Agricultura, tendrán derecho á percibir una indemnización si á consecuencia de la operación muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización será igual al 50 por 100 de la tasación, no pudiendo exceder ésta de 750 pesetas para los animales bovinos ó equinos, de 80 para los porcinos y de 20 para los ovinos y caprinos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos á la inoculación obligatoria en la forma que para cada caso se determine por la Dirección general de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección general de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras ó cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo á dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, á los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho á indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario, para confirmar un diagnóstico, el análisis de productos patológicos, y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos según las reglas que la Ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional ó á la Inspección general para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho á inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras

ó por la asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, ó quiera vacunar contra la glosopeda en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste á las reglas siguientes:

1.^a Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización ó la afitización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa ó sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

2.^a El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias vigilará la práctica de la variolización ó afitización, y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado.

3.^a Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones ó inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

CAPITULO VII

Importación.

Art. 42. La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España ó por la Autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infecto-contagiosa en los ganados de la región ó departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado á que se refiere el artículo anterior, los animales que pretenda importar quedarán sometidos á un período de observación de cinco días, transcurridos los cuales se autorizará su importación, caso de no presentar sintoma alguno de enfermedad infecto-contagiosa.

Al imponer el período de observación á un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente á la Dirección general de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos conducidos para los mismos, útiles de limpieza, cubos, etc., antes de proceder á su reconocimiento y autorización por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convenientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vago-

nos ó barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar señalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado ó guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario ó hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución por telégrafo, á la Dirección general de Agricultura.

Art. 49. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados á cuantos medios aconseje la Ciencia para determinar las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa, será rechazado en el acto, ó sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar á ningún género de indemnización.

Los animales que apareciesen enfermos durante el período de observación serán sacrificados sin derecho á indemnización, rechazándose los demás que constituyan la expedición.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estimen que no procede autorizarse la importación de una expedición de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telégrafo, á la Dirección general de Agricultura.

2.^a El dueño ó encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, á la Dirección general de Agricultura, librando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito ó recurso de alzada;

3.^a La Dirección general de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado;

4.^a Si por la Dirección general se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, á contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesa-

do derecho á indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desee, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana se comunicará á la Dirección general de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo bono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el art. 8.^o de la ley de Epizootias:

Dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna.

Una peseta por cada res porcina. Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importación y cuantía de los derechos á pagar.

Art. 55. La Dirección general de Agricultura pedirá periódicamente á la Dirección general de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, ó los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el período de observación, serán destruidos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan ó habiliten por la Dirección general de Agricultura tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provisto de aquellos medios que la Ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trata, ó imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán á la Dirección General de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren sucias las procedencias de una región ó país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importación de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados á comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecto-contagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone á dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que

ser sometidos a la inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección general de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio de reconocimiento, según las diferentes circunstancias que en cada caso concurran.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos ó sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuestos por el art. 8.º de la ley de Epizootias; pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente a aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, ó garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, é ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente a pastar a país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derecho de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar a España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuese extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque ó transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen a sabiendas animales enfermos ó que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes a importación de ganados, ó dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran a la infracción de dichas disposiciones, serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

CAPITULO VIII

Exportación.

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó, si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia y visada por el Alcalde del mismo pueblo, y por el Cónsul de la nación destinataria si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección general de

Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar a otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, a la Inspección general, una relación comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios, y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen, y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos, pero los Veterinarios a que se refiere el artículo 69, cobrarán del Municipio, respectivos los honorarios que preceptúa el artículo 312 de este Reglamento.

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1.874.

Anuncio de subasta.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las Zonas 8.ª y 9.ª y la Especial ejecutiva de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Dolores Soto Rodríguez, por débitos de contribución territorial, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho la deudora D.ª Dolores Soto Rodríguez, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín Oficial de esta provincia a las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en esta capital, plaza de Sardoy número 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital y demás sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Rústica.

D.ª Dolores Soto Rodríguez. Un trozo de tierra, de cabi-

Pts. Cts.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.— Término municipal de Murcia.— Contribución urbana. — Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jueces que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Pilar Segura, 28'12 pesetas. José Martínez, 3'78. Cándida Rodríguez, 15'23. Josefa Peña, 7'78.

Semestrales:

Manuel Garrigós, 2 pesetas. Juan Sánchez, 2'55. Dolores Caples, 20'84. Esteban Ruiz, 7'50. Consolación Vicente, 2'50.

DESCONOCIDOS

Andrés Carrión, 3'78 pesetas. Antonio García, 3'78. Catalina Marcos, 2'55. Dolores García, 12'50. Dolores García, 12'50. Enrique Molina, 25'01. Enrique Vives, 8'67. Francisco Hernández, 2'50. Francisco Pérez, 12'50. Francisco Hernández, 2'50. Francisco Pérez, 3'78. Francisco López, 2'23. Isabel Pineda, 2'11. Isidoro Marcos, 1'78. José Galvache, 2'50. José Galvache, 2'23. José Galvache, 1'78. Josefa Fernández, 14'12. José Antonio López, 3'78. Josefa López, 30'45. Luis Angosto, 2'23. Matilde Gómez, 2'50. Manuel Campos, 5'62. María Montoya, 3'34. Pablo Monteagudo, 7'50. Roque Meseguer, 2. Sebastián Miñano, 5'56. Valentín Martínez, 1'33.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento d-

lod.spuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Mayo de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Francisco Saura, 3'90 pesetas.

FUENTE-ALAMO

José García, 3'24 pesetas.

MADRID

Juana Zabala, 11'45 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.756.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—
—Término municipal de Murcia.—
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-

prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

RINCON DE SECA

Andrés Salas, 3'44 pesetas.
Andrés Orenes, 2'19.
Antonio Hernández, 5'07.
Antonio López, 2'44.
Antonio B. Fernández, 3'08.
Antonio Belmonte, 2'13.
Bartolomé Solano, 6'22.
Diego Hernández, 1'90.
Dolores Fernández, 13'04.
Francisco Castillo, 5'69.
Francisco López, 3'85.
Francisco y José Hernández, 6'52.
Francisco Hernández, 3'68.
Francisco Castillo, 1'90.
Ginés Orenes, 6'52.
Gerónimo López, 4'74.
Juan Gambin, 8'59.
Juan Moreno, 9'78.
Juan Herrera, 2'97.
Juan Hernández, 9'18.
Juan Ortuño, 9'24.
Juan Gambin, 2'67.
José Hernández, 3'97.
Joaquín Belmonte, 6'52.
Juan José López, 7'70.
José H. Ramón, 4'01.
José García, 3'56.
Juan Tomás, 2'37.
Juan Vera, 2'07.
Joaquín Castillo, 5'33.
José Navarro, 7'78.
José García, 2'37.
José Sánchez, 2'08.
José Pérez, 5'63.
José Conesa, 2'07.
Joaquín Hernández, 1'78.
Juan López, 2'96.
Juan L. Alcaraz, 4'50.
José Ruiz, 1'66.
José Manzano, 10'90.
José Martínez, 4'74.
Juan Abellán, 2'96.
José Sánchez, 3'40.
José Antonio Carreras, 13'04.
Josefa Martínez, 7'40.
Manuel Cánovas, 26'79.
Manuel Ferrer, 5'04.
Mariano y José Martínez, 2'84.
María Navarro, 7'40.
Nicolás García, 10'07.
Pedro Sánchez, 5'92.
Rafael Sánchez Ruiz, 3'85.
Ramón Conesa Fernández, 3'68.
Santiago Sánchez, 3'85.
Salvador Morales, 3'56.
Santiago Hernández, 1'78.
Tomás Conesa, 10'08.
Teresa López, 3'14.
Tomás López, 4'44.
Vicente Pérez, 5'56.

Semestrales.

Antonio Marin, 1'50 pesetas.
Antonio Campillo, 2'96.
Francisco Hernández, 2'96.
Francisco Castillo, 1'90.
Francisco Tornel, 1'90.
Ginés Giménez, 1'54.
Juan Tornel, 2'96.
Juan Salmerón, 2'37.
José Tornel, 1'90.
José Fernández, 1'77.
Joaquín Roca, 3'32.
Josefa Moreno, 5'10.
Juan Tornel, 1'90.
Juan González, 1'90.
José Hernández, 2'96.
Pedro García, 1'77.
Pedro Martínez, 1'78.
Ramón Hernández, 1'78.
Teresa Ruiz, 2'67.

VALLADOLISES

Antonio Almagro Sánchez, 3'85 pesetas.
Alfonso Cobacho, 1'54.
Domingo Díaz, 4'39.
Francisco Guillén, 4'21.
Francisco López, 2'07.
Ginés Meroño, 2'08.
Ginés Agüera, 2'73.
Ginés Sánchez, 4'44.
Ginés Vivancos, 3'26.
Justo García, 3'32.
Justo Pedreño, 2'98.
José Saurit, 5'69.
Joaquín Esparza, 5'99.
Juan García, 4'97.
Juan Almagro, 4'15.
Josefa Hernández, 5'16.
José María García, 1'96.
Joaquín Ruiz, 2'85.
Juan García, 2'14.
José Meroño, 3'85.
Ginés Sánchez, 3'32.
José García, 2'98.
José Pérez, 3'57.
Joaquín Martínez, 2'19.
José López, 2'26.
María Buena Ventura, 4'81.
María Moreno, 1'96.

Semestrales.

Andrés Guerrero, 1'90 pesetas.
Andrés Sánchez, 2'01.
Francisco Illán, 2'50.
Francisco Muñoz, 1'77.
Juan Piqueras, 1'77.
José Martínez, 2'02.
José Moreno, 2'02.
José Conesa, 2'37.
Josefa Peñalver, 2'37.
María Almagro, 2'14.

Anuales.

Andrés Lorente, 0'71 pesetas.
Domingo Campos, 1'18.
Francisco Espinosa, 1'90.
Francisco Pérez, 2'37.
Juan Albaladejo, 1'41.

GEA

Alfonso Avilés, 8'59 pesetas.
Antonio Cánovas, 2'73.
María Cánovas, 1'78.
Antonio Navarro, 1'54.
Alfonso Avilés, 8'59.
Ana María Fernández, 2'37.
Antonio Cánovas, 1'66.
Cristóbal Hernández, 3'54.
Antonio Clemente, 5'04.
Francisco Jiménez, 2'37.
Juan Rodríguez, 3'03.
José Ballester, 4'32.
José Jimenez, 1'66.
José Balsalobre, 4'51.
José Sánchez, 7'47.
Juan Martínez, 4'51.
José Peñalver, 9'18.
José López, 2'72.
José Ramón Ruiz, 1'90.
José María Buendía, 4'74.
Matias Guillén, 3'32.
Miguel García, 3'56.
Pedro Armero, 1'78.
Pedro Soto, 3'90.
Ramón Pérez, 4'21.

SUCINA

Semestrales.

Antonio Giménez, 2'37 pesetas.
Dolores Albaladejo, 1'54.
Fulgencio Hernández, 14'25.
Ignacio Aranda, 1'77.
José Martínez, 2'37.
María Dolores Giménez, 2'96.

Anuales.

Alfonso Sánchez, 1'54 pesetas.
Pedro Romero, 2'96.
Ventura Ortiz, 2'37.

LOS MARTINEZ

Semestrales.

Francisco Valera, 2'96 pesetas.
Francisco García, 1'54.
José López, 2'96.
José Cobacho, 1'54.
José García, 1'66.
Juan Martínez, 2'37.
Pedro Conesa, 2'50.
Ramón Cabezas, 2'74.

Anuales.

Ana María Vera, 2'37 pesetas.
Andrés Guerrero, 1'90.
Josefa Vera, 1'90.
Juan Pintado, 2'37.
Salvador Navarro, 0'48.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 4 de Agosto de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares; se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.